

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Marzo de 1866.

Núm. 240.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

La Comisión general española, para la Exposición universal de Paris de 1867, me remite con fecha 10 de Febrero, la siguiente

INSTRUCCION

Sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de expositores á la Exposición universal que ha de celebrarse en Paris el próximo año de 1867, llenarán por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales presididas por los Gobernadores, presentando ambos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente antes de 1.º de Abril de 1866.

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y un mismo expositor, se unirán las hojas que sean precisas, de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encasillado, como sucederá con los cuadros y demás objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se formarán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzguen oportunas para la exacta redacción del catálogo (1).

Art. 4.º Cada relación se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase, segun las divisiones establecidas en el Reglamento general de la Exposición, publicado en la «Gaceta» de 18 de Noviembre de 1865; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se proponga enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demás dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados

(1) Al extender la relación de los cuadros, por ejemplo, se expresará, después del apellido, nombre y domicilio del expositor: primero, la descripción del asunto que representa, y si es retrato las iniciales de la persona retratada; segundo, de qué escuela ó profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras exposiciones; cuarto, á quién pertenece la obra.

por el Gobierno para formar y presentar colecciones, podrán remitir sus respectivas relaciones á la Comisión general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglándose en todo lo demás á las prescripciones de esta Instrucción.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ú otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, explicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales, las dimensiones y forma de lo que considere necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines, etc., presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que converga.

Art. 8.º Una colección de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de Marzo próximo, se remitirá á la Comisión general en la forma indicada en el art. 5.º antes de 15 de Abril de 1866, acompañando por duplicado dos índices alfabéticos de expositores (por apellidos) y de productos, segun se previene en el art. 9.º del Reglamento general antes citado, á fin de que si van para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comisión imperial. El primero de dichos índices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el segundo el nombre del objeto y el del expositor, escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado.

Art. 9.º La colección duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas Comisiones provinciales hasta la reunión y envío de los objetos para los fines que se indicarán en los artículos 11 y 13.

Art. 10. Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, antes del 15 de Setiembre de 1866; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de 1865, inserta en la «Gaceta» del 9 del mismo (1).

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder, dirigirán con la debida antelación los recuerdos y excitaciones convenientes, á fin de que no deje de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales, las citadas Comisiones podrán admitir, después del 15 de Abril y

(1) Nada se establece como precepto, más se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes, se presenten de 14 á 28 litros (de 4 á 6 celemines); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); de líquidos, sobre seis botellas de tamaño común; de encurtidos, igual número de frascos cilíndricos de cristal ó vidrio claro, de forma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los envases que contengan los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros,



antes de la remision definitiva, las relaciones y objetos que se presenten, siempre que el mérito de éstos lo justifique ó se aleguen por los expositores razones dignas de consideracion.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales, al enviarlo, remitirán tambien la coleccion duplicada de las relaciones y dos nuevos índices en la forma antedicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentacion, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Producirán, por separado, nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobacion entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se obrerarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el artículo 5.º

Art. 15. Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje y transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y Paris y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16. Los bultos que se envien á Madrid se dirigirán con sobre á la Comision general, indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales y guarismos la seccion á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supuesto que han de señalarse sitios distintos para su exámen, aprobacion y embalaje (1).

Art. 17. A fin de combinar la eleccion de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposicion universal de Paris con la biennial de bellas artes que, segun reglamento debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentacion de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de que los que se propongan figurar como expositores en Paris presenten desde luego sus relaciones del modo que se prescribe en esta Instruccion.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales

(1) Seccion 1.ª—Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria.
Seccion 2.ª—Industria fabril, manufacturera y de transporte.
Seccion 3.ª—Bellas artes é instruccion popular.

tan luego como sean conocidas las de la comision imperial.

Art. 19. La presentacion de la hoja ó relacion de expositor no dá derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comision general despues ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admision.

Art. 20. Todo será cuidadosamente empaquetado bajo la inspeccion de las Comisiones provinciales y de la Comision general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conduccion y custodia; pero los interesados que gusten podrán hacer los embalajes y envios por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos, con sujecion á las disposiciones generales de la Exposicion.

Art. 21. Por parte de la Comision general española y de sus representantes no se dispondrá de nada sin consentimiento de los expositores, á excepcion de lo que se necesite para los experimentos y ensayos del jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que han de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el art. 65 del Reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la seccion española, presentarán los correspondientes dibujos y se satisfarán sus deseos segun lo permita el sitio y el arreglo general de la Exposicion.

Art. 23. Respecto de la rotulacion y demás pormenores no previstos en esta Instruccion, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Serrano, Duque de la Torre.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Lo que he dispuesto insertar en este «periódico oficial» para conocimiento del público, y á fin de que las corporaciones y particulares que deseen concurrir con sus productos ú objetos de industria y artes á dicha Exposicion, tengan reglas fijas á que atenerse para su remision, y puedan reclamar sinó hubiesen llegado á sus manos, en la seccion de fomento de este Gobierno los formularios de que trata el art. 1.º de la preinserta instruccion para los fines que en ella se indican.

Valladolid 3 de Marzo de 1866.
—José Gallostra.

Núm. 86.

Yo Marcos García, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Doy fé: Que por el Procurador de este dicho Juzgado D. Victor de la Torre, en nombre de Santiago Luengo y Perez, vecino de esta villa se solicitó se le recibiere informacion de pobreza para litigar contra su convecino Mateo Blanco, prévia citacion de este y del Ministerio Fiscal; y comunicado traslado al espuesto Mateo Blanco, no le evacuó por lo que, y acusada que le fué la rebeldía, se entendieron las diligencias con los estrados del Tribunal; dada la informacion y practicadas las demas diligencias se dictó la sentencia que con su pronunciamiento dicen así.

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 20 de Enero de 1866; el Sr. D. Juan Maria Martinez Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Santiago Luengo y Perez vecino de esta referida villa de la una parte y de la otra su convecino Mateo Blanco y en ausencia y rebeldía de este los Estrados del Juzgado, en el que tambien es parte el Promotor Fiscal del mismo.

Resultando de la justificacion de testigos que el referido Santiago Luengo carece de todo género de bienes estando limitado para su manutencion al jornal que diariamente puede ganar como trabajador del campo.

Resultando tambien de la certificacion espedita por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa que el Santiago no paga contribucion alguna, pues que no aparece comprendido en el padron de riqueza y amillaramientos de esta relacionada villa.

Visto los artículos 182 y 198 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo. Que debo declarar y declarar á Santiago Luengo y Perez pobre para litigar, y mandar en su consecuencia se le ayude y defienda como tal en el papel correspondiente, sin perjuicio de pagar las costas en que pueda ser condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, ó insertará en el «Boletín Oficial» de la Provincia en conformidad á lo determinado en el artículo 1190, lo pronuncio mando y firmo. Juan María Martinez.

Pronunciamiento Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Juan María Martinez Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel, hallándose haciendo audiencia pública hoy 20 de Enero de 1866, siendo testigos

Manuel Benito y Celestino Picado vecinos de esta dicha villa: doy fé.—Ante mí, Marcos García.

Literalmente concuerda la sentencia y pronunciamiento inserto con lo que aparece en los autos á que se refiere á los cuales me remito, y cumpliendo con lo que en la misma se manda para su insercion en el «Boletín Oficial» de la Provincia y á instancia del procurador Torre, pongo signo y firmo el presente en Peñafiel á 22 de Enero de 1866, en estas dos hojas del sello de pobres.—Marcos García

Tribunal de Comercio de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco del Campo, vecino y del Comercio de esta Capital, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», comparezca en la sala de audiencia de este tribunal á prestar una declaracion sobre reconocimiento de firma de un pagaré, solicitada por Don José Fernandez Bustamante; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Marzo de 1866.—Por mandado del Tribunal, Juan Lefort. 240

INTERESANTE Á LOS JUECES DE PAZ.

Perez Hermanos, grabadores de toda clase de sellos en bronce.

En vista de la circular del último decreto, en que ordena que todos los Juzgados de Paz se provean de su correspondiente sello con el simbolo de las armas de la justicia, dichos grabadores ofrecen sellos con caja, tinta y su esplicacion para usarlos, por el módico precio de 50 reales vellon.

Sellos de Parroquia, de Alcaldia de Ayuntamiento y particulares, con caja, tinta y su esplicacion, por 60 rs. vellon.

Timbres para sellar en seco, de 30 á 120 reales uno.

Los pedidos se harán á D. Fernando Santaren, Imprenta y Librería y Almacen de papel, portales de Espadería núm. 25, Valladolid.

239

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.
Libertad 8.